

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-001/2023

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: JOSÉ
GUADALUPE SILVA MEDINA, PRESIDENTE
MUNICIPAL DE LUIS MOYA, ZACATECAS Y
OTROS

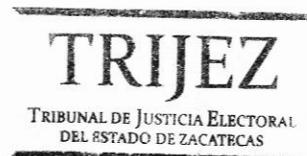
MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ ÁNGEL
YUEN REYES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, nueve de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, párrafo tercero, y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario de Medidas Cautelares** del día ocho de febrero del año en curso, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del presente asunto, siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito Actuario **notifico** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en siete fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. ABRAHAM GONZÁLEZ GUERRERO



**ACUERDO PLENARIO DE MEDIDAS
CAUTELARES**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-001/2023

PARTE ACTORA: JOSÉ DE JESÚS LÓPEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL Y DIVERSOS INTEGRANTES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LUIS
MOYA, ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

Guadalupe, Zacatecas, ocho de febrero de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo del pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que determina la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por José de Jesús López Martínez.

GLOSARIO

Actor o promovente	José de Jesús López Martínez, Regidor del Ayuntamiento de Luis Moya, Zacatecas
Autoridades responsables	José Guadalupe Silva Medina, Presidente Municipal, y diversos integrantes de la administración pública municipal de Luis Moya, Zacatecas
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Luis Moya, Zacatecas
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Elección municipal. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral local en el Estado de Zacatecas, donde se renovó la Gubernatura, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado, entre ellos el del municipio de Luis Moya, Zacatecas.

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en otro sentido.

2. Toma de protesta. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, los integrantes electos del Ayuntamiento tomaron la protesta de ley para dar inicio al ejercicio de sus funciones por el periodo constitucional 2021-2024.

3. Presentación del juicio ciudadano. El veintiséis de enero, el promovente presentó demanda de juicio ciudadano en contra de las Autoridades responsables por la presunta existencia de conductas que, a su juicio, vulneran su derecho político-electoral de ejercer el cargo como regidor del Ayuntamiento. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares para que cesaran las conductas señaladas en su demanda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares dentro del presente juicio ciudadano, al tratarse de una demanda por la supuesta existencia de actuaciones que obstaculizan el ejercicio efectivo del cargo del actor.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.** Artículo 42, párrafo primero, base A y B fracción VII.
- **Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.** Artículos 6, párrafo primero, fracción VII y 17 párrafo primero base A, fracción III, inciso b).
- **Ley de Medios.** Artículos 8, párrafo segundo, inciso IV y 46 Bis.
- Así como en la Jurisprudencia **14/2015** de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**².

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, ello debido a que tiene el objeto de determinar si las medidas cautelares solicitadas por el promovente son o no procedentes, cuestión que no constituye un acuerdo de mero trámite³.

² Que puede ser consultada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

³ Sirve de sustento el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

TERCERO. Análisis de las medidas cautelares. Este Tribunal Electoral considera que la solicitud expuesta por el actor en la demanda del juicio ciudadano es improcedente conforme lo siguiente:

a) Caso concreto

El actor señala que las Autoridades responsables han incurrido en una serie de actos y conductas que impiden el desempeño efectivo de su cargo como Regidor del Ayuntamiento, los cuales de manera esencial consisten en lo siguiente:

- Retención del pago de las dietas inherentes a su cargo, específicamente las correspondientes a la segunda quincena de agosto, la primera de octubre y las dos del mes de noviembre, todas del año dos mil veintidós. y;
- La omisión de entregar diversa información solicitada, respecto a los contratos, convenios y actos en los que interviene el Ayuntamiento, lo cual impide ejercer efectivamente su función de vigilancia en la aplicación de los recursos en el municipio de Luis Moya, Zacatecas.

Por lo anterior, considera que existe una limitación a las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Municipio y por ende, se impide de manera directa que desempeñe la función de representación encomendada por la ciudadanía, trastocando así el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

Así, añade que las conductas y omisiones desplegadas en su perjuicio, configuran violencia política, política de género e institucional y finalmente solicita que se dicten medidas cautelares para que cese la obstaculización en el ejercicio de sus funciones y se interrumpan los acuerdos de cabildo donde se determina retrasar los pagos de dietas.

Así, de las constancias que obran en autos se observan copias simples de diversas solicitudes de información suscritas por el promovente, dirigidas a algunos funcionarios de la administración pública municipal y recibidas en las

áreas correspondientes⁴, durante los meses de Mayo, Agosto, Septiembre y Octubre de dos mil veintidós, mismas que al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno⁵ y generan la convicción de que el actor solicitó la información que refiere en su escrito de demanda.

Por otro lado, de las constancias anexadas al escrito de demanda, se observan tres respuestas a las solicitudes del promovente, dos del Director de Obras Públicas y una más de la Tesorera.

La primera de ellas, suscrita por el Director de Obras Públicas de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, señala que no se puede atender la solicitud porque hay un error en la misma respecto al periodo de la administración, en tanto que, en la segunda respuesta de la misma área pero de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, le informan que su petición no puede ser atendida por esa dirección por ser competencia del Departamento de Desarrollo Económico y Social.

Por último, se tiene respuesta de la Tesorera a una solicitud del actor de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, donde le informa que la petición que hace fue información explicada y expuesta en las sesiones de cabildo del cinco de septiembre y veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Finalmente, con relación a la supuesta retención de las dietas, en este momento no se cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar, así sea de manera indiciaria que existe una probable vulneración en dicho aspecto.

No obstante, en el presente caso, no se cumple con los presupuestos para el dictado de medidas cautelares, atendiendo a la finalidad y naturaleza de dichos mecanismos de protección, así como a los elementos de prueba que expone el actor, según se expone enseguida:

b) Marco Jurídico

1. Naturaleza de las medidas cautelares:

⁴ Las solicitudes fueron dirigidas a Fernando Arenas Casillas, Director de Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Luis Moya, Zacatecas; Tania Lizbeth Serafin Vázquez, Tesorera Municipal del Ayuntamiento; José Guadalupe Silva Medina, Presidente Municipal; Cristian Gustavo Gómez Rosales, Director de Obras Públicas; Héctor Acosta Serafin, Secretario de Gobierno Municipal, y; José Adrián Martínez López, Director de Desarrollo Económico y Social

⁵ De conformidad con el artículo 18, en relación con el 23 de la Ley de Medios.



Estas medidas son instrumentos que puede decretar la autoridad a solicitud de la parte interesada y principalmente tienen el objeto siguiente:

- Conservar la materia de la controversia, y
- Evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto, con motivo de la sustanciación del juicio o procedimiento al que correspondan.

Por lo tanto, estos mecanismos buscan salvaguardar la situación de hecho, es decir, la materia de la controversia, para garantizar que la sentencia dictada sobre el fondo del asunto se materialice y pueda ser efectiva⁶.

En ese orden de ideas, el dictado de medidas cautelares se caracteriza por ser una acción accesoria, sumaria e inmediata pues su determinación no constituye por sí mismo un fin y porque se tramitan en plazos breves.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado en la Jurisprudencia **14/2015** de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**"⁷, que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, entendida ésta como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

Estas medidas pueden dictarse en cualquier asunto del que conozca una autoridad jurisdiccional u otra autoridad electoral, de manera inmediata, a fin de evitar posibles afectaciones a derechos políticos de las personas.

Por otra parte, al resolverse el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados se determinó que las medidas mencionadas, son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, **para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e**

⁶ Sirve como criterio orientador el contenido de la Criterio contenido en la tesis I. 4o. C.4 K de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. CONCEPTO, PRESUPUESTOS, MODALIDADES, EXTENSIÓN, COMPLEJIDAD Y AGILIDAD PROCESAL**". (consultable en: página 2653, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Materia Común).

⁷ Que puede ser consultada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

irreparable, tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación del proceso.

Ahora bien, respecto a las medidas cautelares relacionadas con la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, las mismas tienen como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, reconocer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que incluye el derecho a ser libre de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos, y el derecho de vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En vista de lo anterior, este Tribunal no puede tomar en consideración las afirmaciones del actor respecto a la posible configuración de violencia política de género, puesto que en el desempeño de su función no se puede aplicar la óptica de los patrones estereotipados, conceptos de inferioridad o subordinación en las prácticas políticas, ya que dichas perspectivas de análisis son en esencia dirigidas a las mujeres.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene obligación de atender la solicitud de medidas cautelares y proveer su dictado en caso de ser necesario, sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados o la veracidad de los actos, con objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado y, así evitar un daño irreparable, previamente a la emisión de la sentencia definitiva.

2. Ejercicio del cargo

Los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal, son la base constitucional del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1, del propio ordenamiento.

El artículo 1º, en su párrafo primero, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado



Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, el párrafo segundo del citado artículo, dispone que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección, de ahí que se ordene a todas las autoridades, conforme a sus competencias, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a la vez que les impone obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que dicho párrafo al introducir una norma que refleja que "Conceda la mayor protección a las personas", se instituye como una guía de apertura para interpretar todos los enunciados normativos de manera armónica con las disposiciones constitucionales y de origen internacional, a fin de encontrarle el sentido y contenido más integrador, que permita el efectivo ejercicio de las libertades públicas.

Es por lo anterior, que la interpretación pro persona requiere que la norma se interprete en armonía con otros derechos y libertades, a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

Conforme a lo anterior, se considera que el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.

De las disposiciones señaladas se desprende con claridad que este órgano jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, tiene obligación de emitir medidas cautelares⁸ **sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados** o la veracidad de los actos de violencia política, con el

⁸ Artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

objeto de garantizar el derecho presuntamente vulnerado y, así evitar un daño irreparable.

c) Análisis de las medidas.

Tutela preventiva

Este órgano jurisdiccional considera que no procede el dictado de medidas cautelares ya que no se advierte un riesgo inminente de que desaparezca la materia del litigio, o bien, que la presunta violación resulte irreparable.

En primer término, respecto al supuesto adeudo de dietas, se tiene que no es posible ordenar el pago en este momento, en vista de que dicha cuestión, en todo caso, formaría parte de los efectos de la sentencia en caso de acreditarse en la falta de pago referida.

Esto es, que el análisis de dicha conducta corresponde al estudio de fondo del presente juicio, ya que en este momento procesal no se cuenta con elementos necesarios que permitan determinar de manera objetiva que efectivamente se le han retenido las dietas al actor, por tanto, será materia de análisis de la sentencia que se emita en presente juicio.

Lo anterior es así, porque uno de los aspectos a considerar para la concesión de una medida cautelar es ponderar la reparabilidad del acto, buscando que se tutele el derecho y no se torne irreparable ante la permanencia de la conducta, no obstante, en este asunto, en caso de acreditarse una indebida retención de dietas, existen mecanismos para restituir al actor en el goce de ese derecho.

Por otro lado, el promovente señala que existen conductas que obstaculizan el ejercicio de su cargo como regidor, específicamente respecto a la funciones de vigilancia que la Ley Orgánica del Municipio le otorga en el artículo 86, ya que al no tener acceso a la información que solicita, no puede realizar las revisiones en términos de la normatividad aplicable.

De manera específica a esta conducta, este Tribunal considera que es también es improcedente el dictado de medidas cautelares como mecanismo de tutela preventiva, toda vez que, con independencia de la legalidad o ilegalidad de los actos señalados por el actor, no puede considerarse que

actualmente exista un riesgo inminente en el desempeño de las funciones del actor o que existe la posibilidad de que se menoscaben sus facultades si no se aprueban las medidas cautelares.

En otras palabras, si lo que se demanda es la supuesta obstrucción en el ejercicio de su cargo ante la falta de respuesta o atención adecuada a sus solicitudes, lo conducente es analizar esa conducta con las probanzas aportadas por el actor, las que remita la responsable y las que en su caso pueda requerir esta autoridad, para de ese modo contar con todos los elementos que permitan esclarecer si hay violación al derecho político y restituir al promovente.

La Sala Superior⁹ considera que las acciones dirigidas a menoscabar o anular el ejercicio de derechos político electorales, se actualiza al realizarse conductas que tienen el objeto de obstaculizar las funciones en el ejercicio del cargo público, lo que pone en riesgo no únicamente el desempeño del funcionario en este caso, sino el interés de quienes votaron para elegirlo como representante.

En ese tenor, la vía para determinar si existe o no dicha obstaculización, es el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, puesto que se requiere un análisis completo en el estudio de fondo del asunto, para de ese modo tomar las acciones necesarias y oportunas con el fin reparar la violación al derecho político electoral del promovente.

Ahora bien, se estima que los actos narrados por el promovente no son de imposible reparación, lo que no actualiza la urgencia de dictar medidas de protección en este momento.

Lo anterior no implica que se deje en estado de indefensión al actor, ya que, como se dijo, con los hechos señalados no se observa un riesgo real y latente en el desempeño de su función y será, en todo caso, en la sentencia de fondo donde se pueda ofrecer la protección definitiva necesaria.

Ante ello y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se estima que es improcedente la medida cautelar solicitada.

⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-63/2018

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se determinan **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el actor.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, con el voto concurrente de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADA



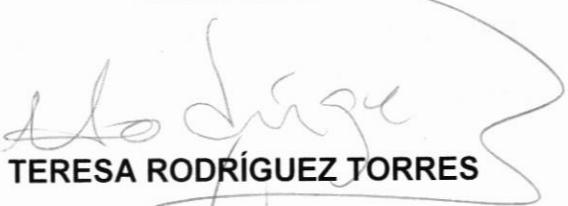
GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA



ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA



TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ





VOTO CONCURRENTE¹⁰ QUE FORMULA LA MAGISTRADA ROCÍO POSADAS RAMÍREZ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES DICTADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TRIJEZ-JDC-001/2023¹¹.

Respetuosamente, formulo voto concurrente en este asunto porque si bien estoy de acuerdo en que debe declararse la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por José de Jesús López Martínez no comparto las razones en que se sustenta la decisión.

La mayoría de los integrantes del Pleno consideró que son improcedentes las medidas cautelares solicitadas porque:

- No se cuenta con elementos para determinar que efectivamente le fue retenida su remuneración económica.
- No se advierte un riesgo inminente de que desaparezca la materia del litigio.
- Tampoco se advierte un riesgo inminente de que la presunta violación denunciada resulte irreparable.

Al margen de las razones expuestas, en mi opinión, debieron declararse improcedentes las medidas cautelares porque en materia electoral no existe la suspensión de actos.

Así lo establece expresamente el artículo 41, Base VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²: *En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.*

El propio artículo en la Base III, Apartado D, también establece de manera expresa que en los procedimientos que se lleven a cabo para investigar las infracciones a esa base, el Instituto Nacional Electoral podrá dictar medidas cautelares para suspender o cancelar las transmisiones en radio y televisión.

El artículo 116, fracción IV, incisos I y o, de la Constitución Política determinan que las constituciones y leyes de los estados garantizarán *se establezca un*

¹⁰ ¹⁰ Con fundamento en el artículo 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 91, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

¹¹ Colaboró en la elaboración de este documento: Diana Gabriela Macías Rojero.

¹² En adelante Constitución Política.

sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad, y se determinen las faltas en materia electoral y las sanciones correspondientes.

Por su parte, el artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en los procedimientos sancionadores en los que la conducta denunciada sea violencia política contra las mujeres en razón de género podrán dictarse medidas cautelares.

En el artículo 468, que regula el procedimiento sancionador ordinario también contempla la posibilidad de que la Comisión de Quejas y Denuncias¹³ dicte medidas cautelares *para lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley.*

De igual forma, el artículo 471, párrafo 2, inciso f, señala que uno de los requisitos de los escritos de denuncia son la expresión de las medidas cautelares que soliciten, y el diverso 461, que regula el procedimiento especial sancionador, prevé la posibilidad de que la Comisión dicte medidas cautelares.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece que *en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos*; al igual que lo hace la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en el artículo 7, último párrafo, al señalar que la interposición de los medios de impugnación **en ningún caso suspenderá los efectos de los actos, resoluciones o resultados combatidos.**

Del mismo modo, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los artículos 409 Bis, 414, párrafo 6, 417 Bis y 418, párrafo 7, contempla la posibilidad de dictar medidas cautelares en los procedimientos cuya infracción denunciada sea violencia política contra las mujeres en razón de género, en los procedimientos ordinarios sancionadores y en los procedimientos especiales.

De lo descrito se advierte con claridad que este órgano jurisdiccional no está facultado para dictar medidas cautelares en el juicio ciudadano promovido por José de Jesús López Martínez. Ello es así, porque el juicio ciudadano forma parte

¹³ En adelante Comisión.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**ACUERDO PLENARIO
TRIJEZ-JDC-001/2023**

de los medios de impugnación cuya interposición no produce efectos suspensivos, según la normativa citada.

Es por ello que no coincido con lo razonado en el proyecto, en el sentido de que esta autoridad debe analizar si procede o no el dictado de medidas cautelares en el juicio ciudadano y determinar lo que corresponda acorde a lo denunciado y el material probatorio aportado.

Estimo que la normativa que regula la materia electoral establece claramente que en el juicio ciudadano no procede el dictado de medidas cautelares, a diferencia de lo que establece respecto de los procedimientos sancionadores, en los que sí es posible que la autoridad otorgue medidas cautelares.

Por las razones expuestas es que formuló este voto concurrente.

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que la firma plasmada en la presente foja corresponde al voto concurrente que formula la Magistrada Rocío Posadas Ramírez en el acuerdo dictado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-001/2023, el ocho de febrero de dos mil veintitrés. **Doy fe.**



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS